



Ley de Protección de Datos Personales del Estado De Chihuahua
Ley Publicada en el Periódico Oficial del estado No. 51 del 26 de junio de 2013

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

DECRETO No.
1208/2013 X P.E.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DÉCIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua**, para quedar redactada de la siguiente manera:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, reglamentaria del derecho fundamental establecido en los artículos 6º, fracciones II y III, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4º, fracción II, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y tiene por objeto garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones y procedimientos que rigen en la materia.

Artículo 2. Finalidad de la Ley.

Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3. Sujetos obligados.

Son sujetos obligados para efectos de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado.
- II. El Poder Legislativo del Estado.
- III. El Poder Judicial del Estado.
- IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.
- V. Organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, empresas de participación estatal y municipal y fideicomisos públicos.
- VI. Organismos públicos autónomos del Estado.
- VII. Partidos políticos y agrupaciones políticas.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de cada sujeto obligado.

La regulación del manejo y de la protección de los datos personales en posesión de particulares le corresponde exclusivamente al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 4. Interpretación.

El derecho humano a la protección de los datos personales se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En todo lo no previsto por el presente ordenamiento se aplicarán supletoriamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 5. Irrenunciabilidad, Intransferibilidad e Indelegabilidad de los datos personales.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular.

Artículo 6. Glosario.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:



- I. **Aviso de privacidad:** Documento emitido por el responsable del sistema de datos personales al titular de estos, como garantía de reserva en el tratamiento de los mismos.
- II. **Bloqueo de datos personales:** La identificación y reserva con carácter temporal de datos personales, con el fin de impedir su tratamiento.
- III. **Cancelación:** Eliminación de determinados datos de un sistema de datos personales, previo bloqueo de los mismos.
- IV. **Cesión de datos personales:** Toda obtención de datos resultante de la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre sujetos obligados.
- V. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- VI. **Datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad o conlleve un riesgo grave para este. De forma enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial, preferencias sexuales, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, estado de salud física y mental presente y futuro, situación moral y familiar, información genética, características físicas, morales o emocionales, creencias religiosas, filosóficas y morales, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, huella digital, número de seguridad social u otros similares.
- VII. **Encargado:** El servidor público facultado y nombrado por el responsable de la base de datos.
- VIII. **Estado:** El Estado de Chihuahua.
- IX. **Información Confidencial:** La información clasificada como tal en los términos de esta Ley o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso público.
- X. **Instituto:** El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XI. **Procedimiento de disociación:** Todo tratamiento de datos personales que permita que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable.
- XII. **Responsable del Sistema de Datos Personales:** Persona física que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos.
- XIII. **Sistema de Datos Personales o Base de Datos:** El conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales, que estén en posesión de un Sujeto



Obligado, cualquiera que sea la forma o modalidad de creación, almacenamiento, organización o acceso.

- XIV. **Sujeto Obligado:** Los señalados en el artículo 3 de la presente Ley.
- XV. **Titular:** Persona física a quien se refieren los datos personales que sean objeto del tratamiento previsto en la presente Ley.
- XVI. **Tratamiento de Datos Personales:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, cotejo o interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos, así como su bloqueo, supresión o destrucción.
- XVII. **Unidad de Información:** Las unidades de información a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XVIII. **Unidades Administrativas:** Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados posean los sistemas de datos personales de conformidad con las facultades que les correspondan.
- XIX. **Usuario o destinatario:** Aquel autorizado por el sujeto obligado para prestarle servicios para el tratamiento de datos personales.

Artículo 7. Principios.

El tratamiento, manejo, aplicación, custodia, almacenamiento o cualquier otro acto que tenga por objeto los datos personales, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes principios y garantías:

- I. **Calidad, Lealtad y Licitud:** Los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. Además, serán exactos y, cuando sea necesario, actualizados, de tal manera que no se altere la veracidad de los mismos. La información deberá recopilarse para un propósito legal directamente relacionado con una función o actividad del servicio público. El responsable de la información deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que, teniendo en cuenta la finalidad para la que se recopila la información, esta es relevante para ese fin y está al día y completa, y que el acopio de la información no incida, interfiera o se entrometa, en una medida razonable, en los asuntos personales del interesado.
- II. **Consentimiento del Titular:** El tratamiento de datos personales solo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa o si el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el titular sea parte, o el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o proteger el interés vital del titular, o el cumplimiento de una misión de interés público, o la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento. En caso de que el responsable de la información la requiera para un fin distinto, el titular deberá dar su consentimiento al uso de la información para ese otro propósito.
- III. **Datos personales sensibles:** Se prohíbe el tratamiento de datos personales sensibles, salvo en aquellos casos en que expresamente así lo disponga la Ley.



- IV. **Información:** El responsable del tratamiento informará al interesado el propósito para el cual se solicita la información; si la recolección de la información se autoriza o requiera por algún dispositivo legal o en virtud de la prestación de un servicio o función de derecho público, así como la identidad del responsable del tratamiento, fines del tratamiento, destinatarios de los datos, y cualquier otra información que se considere necesaria para lograr el consentimiento informado del uso de los datos personales por parte del interesado.
- V. **Derecho de acceso:** Los interesados tendrán el derecho de obtener del responsable del tratamiento la confirmación de la existencia o inexistencia del tratamiento de datos que le conciernen y la comunicación de los datos objeto de los tratamientos; la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, así como la notificación a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos de dichas modificaciones.
- VI. **Excepciones y limitaciones:** Podrá limitarse el alcance de los principios relativos a la calidad de los datos, la información del interesado, el derecho de acceso y la publicidad de los tratamientos con objeto de salvaguardar, entre otras cosas, la seguridad nacional o la del Estado, disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
- VII. **Oposición:** El interesado podrá oponerse, por razones legítimas, a que los datos que le conciernen sean objeto de tratamiento o se comuniquen a terceros para efectos de prospección, por lo que cuando ello se pretenda deberá informársele oportunamente.
- VIII. **Confidencialidad y seguridad:** Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, incluido este último, solo podrán tratar datos personales a los que tengan acceso, cuando se lo encargue el responsable del tratamiento. Al efecto, este deberá aplicar las medidas adecuadas para que el registro esté protegido por las garantías de seguridad, frente a la pérdida, acceso no autorizado, uso, modificación o divulgación, y en contra de cualquier otra utilización indebida.
- IX. **Notificación del tratamiento:** El responsable del tratamiento notificará periódicamente al Instituto de los sistemas de datos personales que obren en su poder, así como de la finalidad del tratamiento de los datos recabados.
- X. **Proporcionalidad:** Solo podrán obtenerse y ser sujetos de tratamiento los datos personales cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades expresas y legítimas para los que se hayan obtenido.
- XI. **Temporalidad:** Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubiesen sido recolectados.

Queda exceptuado el tratamiento que con posterioridad se les dé con objetivos estadísticos o científicos, siempre que cuenten con el procedimiento de disociación. Únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamientos los datos personales con fines históricos.

Artículo 8. Excepción a la prohibición de tratamiento de datos personales sensibles.



La disposición contenida en la fracción III del artículo anterior, referente a la prohibición para el tratamiento de datos personales sensibles, no se aplicará cuando este sea:

- I. Consentido expresamente por el titular.
- II. Necesario para respetar las obligaciones y derechos específicos del responsable del tratamiento en materia laboral, en la medida en que esté autorizado por la legislación y esta prevea garantías adecuadas.
- III. Ineludible para salvaguardar el interés vital del titular o de otra persona, en el supuesto de que el titular esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.
- IV. Efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin fin de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo por razón de su finalidad y que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de los titulares.
- V. Referente a datos que el titular haya hecho manifiestamente públicos, o sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.
- VI. Necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un profesional sanitario sujeto legalmente al secreto profesional, o por otra persona obligada igualmente al secreto.

Artículo 9. Seguridad y confidencialidad de los sistemas.

Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de datos personales, en cualquier modalidad, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación y las penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.

El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial o cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad nacional o del Estado, disposiciones de orden público, la seguridad o salud públicas o los derechos de terceros.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. Creación, modificación o supresión de sistemas.

Corresponde a cada sujeto obligado determinar a través de su titular o, en su caso, del área correspondiente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales conforme a su ámbito de competencia, con respeto a los principios y garantías establecidos en esta Ley.



Artículo 11. Contenido del acuerdo.

Sobre lo anterior, deberán informar mediante acuerdo al Instituto, en el cual deberán expresar:

- I. La finalidad del sistema de datos personales y los usos previstos para el mismo.
- II. El origen de los datos y el grupo de interesados al que va dirigido.
- III. Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.
- IV. El procedimiento de recopilación de los datos de carácter personal.
- V. La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo.
- VI. La cesión de la que puedan ser objeto los datos.
- VII. Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales.
- VIII. La unidad administrativa ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.
- IX. El plazo de conservación de los datos.
- X. El nivel de protección exigible.

Artículo 12. Supresión de datos personales.

Los sistemas de datos personales deberán suprimirse una vez concluidos los plazos de conservación establecidos por las disposiciones aplicables, o cuando dejen de ser necesarios para los fines por los cuales fueron recabados. El acuerdo de supresión deberá contener:

- I. El destino que vaya a darse a los datos contenidos en el sistema o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- II. La conservación de datos con finalidades estadísticas o históricas, previamente sometidos al procedimiento de disociación.
- III. La notificación al Instituto.

Artículo 13. Fundamentación y motivación.

Todos los acuerdos a que se refiere el presente Capítulo deberán contener una exposición considerativa donde se expresen la fundamentación y motivación correspondientes.

Artículo 14. Registro de los sistemas de datos personales.

Los sujetos obligados deberán registrar ante el Instituto los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los siguientes datos:

- I. El sujeto obligado que tiene a su cargo la base de datos.
- II. La denominación de la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.



- III. Objetivos o finalidad para los cuales se utiliza la información.
- IV. El tiempo de conservación de los datos.
- V. Personas que tienen derecho de acceso a la información personal contenida en los registros y las condiciones para este derecho.
- VI. Nombre, correo electrónico, dirección, teléfono y cargo del responsable, así como nombre de los usuarios.
- VII. Forma de recopilación y actualización de datos.
- VIII. Destino de los datos y personas físicas o morales a las que pueden ser transmitidos.
- IX. Modo de interrelacionar la información registrada.
- X. Normatividad aplicable al sistema.
- XI. Medidas de seguridad.
- XII. La Unidad de Información ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

Artículo 15. Aviso de Privacidad.

Cuando los sujetos obligados recaben datos personales deberán informar previamente a los titulares de forma expresa, precisa e inequívoca, mediante el aviso de privacidad correspondiente, sobre:

- I. La existencia de un sistema de datos personales, del tratamiento de datos personales, de la finalidad de la obtención de estos y de los destinatarios de la información.
- II. El carácter obligatorio o facultativo de responder a las preguntas que les sean planteadas.
- III. Las consecuencias de la obtención de los datos personales, de la negativa a suministrarlos o de la inexactitud de los mismos.
- IV. La posibilidad para que estos datos sean difundidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso del titular, salvo cuando se trate de datos personales que por disposición de una Ley sean considerados públicos.
- V. La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- VI. El nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y cargo del responsable del sistema de datos personales y, en su caso, de los destinatarios.
- VII. El nivel de las medidas de seguridad adoptadas.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la obtención de los datos, figurarán en los mismos en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el presente artículo.



Artículo 16. Información obtenida de terceros.

En caso de que los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos del titular, este deberá ser informado de manera expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del sistema de datos personales, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que la información tenga el carácter de pública o sea necesaria para el cumplimiento de algún deber legal, o cuando los datos personales procedan de fuentes accesibles al público en general.

Artículo 17. Prohibición de creación de sistemas.

Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales cuya utilización indebida pueda dar origen o conlleve un riesgo grave para el titular, quedando prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan la finalidad exclusiva de almacenarlos y solo podrán ser tratados cuando medien razones de interés general, así lo disponga una ley, lo consienta expresamente el titular o, con fines estadísticos o históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación.

CAPÍTULO II REGISTROS PÚBLICOS

Artículo 18. Registros Civil y Público de la Propiedad.

El tratamiento de los sistemas de datos personales en materia de registros públicos, como el Registro Público de la Propiedad y el Registro Civil, se rige por lo dispuesto en sus leyes especiales. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados respectivos deberán ajustar su normatividad y su gestión a los principios, garantías y deberes contenidos en esta Ley, en lo relativo a los servicios de consulta de sus bases de datos, la reproducción y transmisión por cualquier medio de la información que posean, así como por cuanto a las medidas de seguridad que deben adoptar.

CAPÍTULO III HISTORIAL CLÍNICO

Artículo 19. Datos personales en materia de salud.

El tratamiento de los sistemas de datos personales en materia de salud se rige por lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y demás normas que de ellas deriven.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados respectivos deberán ajustar su normatividad y su gestión a los principios, garantías y deberes contenidos en esta Ley, en especial lo relativo a la consulta de sus bases de datos, la reproducción y transmisión por cualquier medio de la información que posean, así como por cuanto a las medidas de seguridad que deben adoptar.

En lo que no se contravengan disposiciones especiales en materia de salud, el acceso al historial o expediente clínico con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos. Se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico asistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.



CAPÍTULO IV SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Sistemas administrativos.

Los archivos o sistemas creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad pública, en los que se contengan datos de carácter personal, quedarán sujetos al régimen general de protección previsto en la presente Ley.

Artículo 21. Excepción al principio de consentimiento.

Los datos personales obtenidos para fines de seguridad pública, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.

Artículo 22. Obtención y tratamiento de datos sensibles por parte de autoridades.

La obtención y tratamiento de los datos sensibles por las autoridades de seguridad pública podrá realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas, en su caso, por los titulares de los datos que corresponden ante los órganos jurisdiccionales.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del titular y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Cancelación de datos personales y excepciones.

Los datos personales recabados con fines de seguridad pública se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento, con excepción de los que obren en poder de autoridades, mismas que privilegiarán la seguridad de las personas y de la sociedad en general, respecto de la delincuencia tanto común como organizada, por lo que deberán establecer bases de datos de consulta pública referentes a delincuentes convictos, sobre la base de que la privacidad de esos datos es menos importante que el interés del gobierno por mantener la seguridad pública. Para lograr lo anterior, deberán coordinarse con el Instituto, a fin de emitir los lineamientos y disposiciones que sean necesarios.

Artículo 24. Sistemas relativos a sanciones penales o infracciones administrativas.

El registro y tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas judiciales, solo podrá efectuarse bajo el control de la autoridad competente y con estricto apego a las disposiciones aplicables.

Artículo 25. Negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos.

Con la finalidad de prevenir las conductas delictivas, los responsables de los sistemas de datos personales con fines de seguridad pública podrán negar el acceso, rectificación, oposición o cancelación de datos personales, con fundamento en disposiciones de orden público o en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa nacional, del Estado o la seguridad pública, así como para la protección de los derechos de terceros; asimismo, ante las necesidades de las investigaciones que se estén realizando, así como cuando los mismos obstaculicen la actuación de la autoridad en el cumplimiento de sus atribuciones.



CAPÍTULO V MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 26. Medidas de seguridad.

Los sujetos obligados establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integridad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de proteger los datos de carácter personal tratados de posibles incidencias que puedan provocar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, tanto interno como externo, preservando el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley.

Las medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Asimismo, deberán indicar el nombre y cargo del servidor público o, en su caso, la persona física o moral que intervenga en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios, deberán incluirse los datos del acto jurídico mediante el cual el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto.

Artículo 27. Tipos y niveles de seguridad.

El sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales adoptará las medidas de seguridad conforme a lo siguiente:

I. Tipos de seguridad:

- a) Física.- Se refiere a toda medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor.
- b) Lógica.- Se refiere a las medidas de protección que permiten la identificación y autenticación de las personas o usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función.
- c) De desarrollo y aplicaciones.- Corresponde a las autorizaciones con las que deberá contar la creación o tratamiento de sistemas de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas.
- d) De cifrado.- Consiste en la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la integridad y confidencialidad de la información.
- e) De comunicaciones y redes.- Se refiere a las restricciones preventivas o de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

II. Niveles de seguridad:



- a) Básico.- El relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales.

Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:

1. Documento de seguridad.
 2. Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales.
 3. Registro de incidencias.
 4. Identificación y autenticación.
 5. Control de acceso.
 6. Gestión de soportes.
 7. Copias de respaldo y recuperación.
- b) Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos personales suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo.

Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

1. Responsable de seguridad.
 2. Auditoría.
 3. Control de acceso físico.
 4. Pruebas con datos reales.
- c) Alto.- Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen étnico, salud, biométricos, genéticos, vida sexual u otros que se consideren datos personales sensibles; así como los que contengan datos recabados para fines de seguridad pública, prevención, investigación y persecución de delitos.

Los sistemas de datos a los que corresponde adoptar el nivel de seguridad alto, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:

1. Distribución de soportes.
 2. Registro de acceso.
 3. Telecomunicaciones.
- d) Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

Artículo 28. Medidas adicionales.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el presente Capítulo constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.



Los sujetos obligados podrán hacer referencia a estándares, normas, marcos de referencia y buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales, a fin de establecer las medidas de seguridad que ofrezcan mayor garantía para la protección de los datos personales.

CAPÍTULO VI **TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

Artículo 29. Excepciones al consentimiento.

El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular, excepto cuando:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados.
- II. Exista una orden judicial.
- III. Se refieran a las partes de un convenio de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento.
- IV. El titular no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente.
- V. La transmisión se encuentre expresamente prevista en una ley.
- VI. La transmisión se produzca entre sujetos obligados u organismos públicos del fuero federal o del ámbito internacional y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.
- VII. Se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que corresponda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.
- VIII. Se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos.
- IX. Los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del titular.

Artículo 30. Transmisiones entre unidades administrativas adscritas a los sujetos obligados.

No se considerarán transmisiones las efectuadas entre el responsable y el encargado de los datos personales y las realizadas entre unidades administrativas adscritas al mismo sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 31. Cesión a terceros.

El consentimiento para recabar y tratar los datos no implica consentir en la cesión de tales datos a terceros. Por lo tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines



distintos de los que originaron su recopilación, aun cuando puedan ser compatibles con estos, implica una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del titular.

El consentimiento a que se refiere el presente artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

El sujeto obligado no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la Unidad de Información contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente, respondiendo solidariamente por la inobservancia de las mismas.

Artículo 32. Suspensión y bloqueo de los sistemas.

En los supuestos de utilización o cesión de los datos de carácter personal en que se impida gravemente o se atente de igual modo contra el ejercicio de derechos de las personas, el Instituto podrá requerir a los responsables de los sistemas de datos personales la suspensión en la utilización o cesión de los datos. Si el requerimiento fuera desatendido, mediante resolución fundada y motivada, el Instituto podrá bloquear tales sistemas, de conformidad con el procedimiento que al efecto se establezca. El incumplimiento a la inmovilización ordenada por el Instituto será sancionado por este, atendiendo a lo establecido en el Título de Responsabilidades y Sanciones de esta Ley, con independencia de las quejas que los ciudadanos puedan interponer ante los órganos de control interno de los sujetos obligados.

Artículo 33. Supresión de los sistemas.

Los sistemas de datos personales que hayan sido objeto de tratamiento deberán ser suprimidos una vez que concluyan los plazos de conservación establecidos por las disposiciones aplicables, o cuando dejen de ser necesarios para los fines por los cuales fueron recabados.

En el caso de que el tratamiento de los sistemas haya sido realizado por una persona distinta al sujeto obligado, el instrumento jurídico que dio origen al mismo establecerá el plazo de conservación por el usuario, al término del cual los datos serán devueltos en su totalidad al sujeto obligado, quien deberá garantizar su tutela o proceder, en su caso, a la supresión.

Artículo 34. Destino de datos hacia otras instituciones.

En caso de que los destinatarios de los datos sean instituciones de la Federación u otras Entidades Federativas, los sujetos obligados deberán asegurarse que tales instituciones garanticen que cuentan con niveles de protección, semejantes o superiores, a los establecidos en esta Ley y en la propia normatividad del sujeto obligado de que se trate.

En el supuesto de que los destinatarios de los datos sean instituciones de otros países, el responsable del sistema de datos personales deberá realizar la cesión de los mismos, conforme a las disposiciones previstas en la legislación aplicable, siempre y cuando se garanticen los niveles de seguridad y protección previstos en la presente Ley.

Artículo 35. Obligaciones del responsable en materia de seguridad.

El responsable de los sistemas de datos personales es el titular de la Unidad de Información de cada sujeto obligado, quien deberá:

- I. Cumplir con las políticas, lineamientos y normas aplicables para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de datos personales.



- II. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos previstos en esta Ley.
- III. Elaborar y presentar ante el Instituto un informe sobre los sistemas de datos personales que posee, el cual se actualizará cada año, tomando en consideración su actualización o la cancelación de alguno o algunos de sus registros.
- IV. Informar al titular, al momento de recabar sus datos, sobre la existencia y finalidad de los sistemas de datos personales, así como el carácter obligatorio u optativo de proporcionarlos y las consecuencias de ello.
- V. Adoptar los procedimientos adecuados para dar trámite a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y, en su caso, para la cesión de los mismos, debiendo capacitar a los servidores públicos encargados de su atención y seguimiento.
- VI. Vigilar que en el sujeto obligado se utilicen los datos personales únicamente cuando estos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido.
- VII. Permitir en todo momento al titular el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales, a solicitar la rectificación o cancelación, así como a oponerse al tratamiento de los mismos en los términos de esta Ley.
- VIII. Actualizar los datos personales cuando haya lugar, debiendo corregir o completar aquellos que fueren inexactos o incompletos, a efecto de que coincidan con los datos presentes del titular, siempre y cuando se cuente con el documento que avale la actualización de dichos datos. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del titular para solicitar la rectificación o cancelación de los datos personales que le conciernen.
- IX. Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales.
- X. Atender los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección del sistema de datos personales.
- XI. Determinar sobre el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.
- XII. Llevar a cabo o, en su caso, coordinar la ejecución material de las diferentes operaciones y procedimientos en que consista el tratamiento de datos y sistemas de datos de carácter personal a su cargo.
- XIII. Coordinarse con el encargado del área de sistemas informáticos del sujeto obligado, para la adopción de las medidas de seguridad a que se encuentren sometidos los sistemas de datos personales, que se almacenen en discos duros o cualquier otro mecanismo que proporcionen las tecnologías de la información y comunicaciones, de acuerdo con la normativa vigente; en caso de que el registro sea manual o mecanizado, la coordinación deberá realizarse con los titulares de las áreas respectivas del sujeto obligado.
- XIV. Las demás que se deriven de la presente Ley o demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Artículo 36. Responsabilidad del titular del sujeto obligado.

El titular del sujeto obligado será el responsable de decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento del sistema de datos personales, quien podrá delegar dicha atribución en la unidad administrativa en la que se concrete la competencia material, a cuyo ejercicio sirva instrumentalmente el sistema de datos y esté adscrito el responsable del mismo.

TÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37. El Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas que de ella deriven; es la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de los datos personales y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, en el ámbito de su competencia, políticas y lineamientos de observancia general para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados, así como expedir aquellas normas que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley.
- II. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- III. Establecer sistemas electrónicos para la recepción y trámite de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, o utilizar o para esos efectos el sistema INFOMEX Chihuahua.
- IV. Establecer el registro de los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- V. Elaborar y mantener actualizado el registro del nivel de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en términos de esta Ley.
- VI. Emitir opiniones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como formular observaciones y recomendaciones a los sujetos obligados, derivadas del incumplimiento de los principios que rigen este ordenamiento.
- VII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno del sujeto obligado que corresponda, las resoluciones que emita relacionadas con la probable violación a las disposiciones materia de la presente Ley.
- VIII. Orientar y asesorar a las personas que lo requieran acerca del contenido y alcance de la presente Ley.
- IX. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley.
- X. Solicitar y revisar los informes presentados por los sujetos obligados respecto del ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, los cuales contendrán:



- a) El número de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante cada sujeto obligado, así como su resultado.
 - b) El tiempo de respuesta a la solicitud.
 - c) El estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley.
 - d) El uso de los recursos públicos en la materia.
 - e) Las acciones desarrolladas.
- XI. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de la presente Ley y de los derechos de las personas sobre sus datos personales.
 - XII. Establecer programas de capacitación en materia de protección de datos personales y promover acciones que faciliten a los sujetos obligados y a su personal participar de estas actividades, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios que rigen la presente Ley.
 - XIII. Promover entre las instituciones educativas, públicas y privadas, la inclusión dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares de los temas que ponderen la importancia del derecho a la protección de datos personales.
 - XIV. Promover la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley.
 - XV. Substanciar y resolver el recurso de revisión en los términos previstos en esta Ley y, en su caso, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - XVI. Practicar visitas de inspección periódicas de oficio a los sujetos obligados, a efecto de verificar la observancia de los principios contenidos en esta Ley, las cuales en ningún caso podrán referirse a información de acceso restringido de conformidad con la legislación aplicable.
 - XVII. Procurar la conciliación de los intereses de los titulares con los de los sujetos obligados, cuando estos entren en conflicto con motivo de la aplicación de la presente Ley.
 - XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN, Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EJERCICIO

CAPÍTULO I

DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Artículo 38. Derechos “A.R.C.O.”

Todo titular, previa identificación mediante documento oficial, contará con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados,



siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

La respuesta al ejercicio de cualesquiera de los derechos previstos en la presente Ley deberá ser proporcionada en forma inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del titular, por escrito o mediante consulta directa.

Artículo 39. Derecho de acceso.

El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevea realizar respecto de estos, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 40. Derecho de rectificación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando la rectificación no esté expresamente prohibida, signifique alterar la verdad jurídica, resulte materialmente imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Artículo 41. Derecho de cancelación.

El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la Ley o en los lineamientos emitidos por el Instituto, o cuando hubiere ejercido el derecho de oposición y este haya resultado procedente.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en los términos de la normatividad aplicable.

La supresión de datos no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

Artículo 42. Derecho de oposición.

El titular tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la ley no disponga lo contrario. De actualizarse tal supuesto, el responsable del sistema de datos personales deberá cancelar los datos relativos al titular.

Artículo 43. Transmisión previa de los datos.

Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan transmitido, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, quien deberá también proceder a la rectificación o cancelación de los mismos.

CAPÍTULO II **PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO**

Artículo 44. Recepción y trámite de solicitudes.

La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formulen ante los sujetos obligados se sujetarán al procedimiento establecido en el presente Capítulo.



Artículo 45. Exclusividad del titular.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el titular o su representante legal, previa acreditación de su personalidad, podrá solicitar al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del sujeto obligado.

Artículo 46. Medios para recibir notificaciones.

Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones o acuerdos serán: por medio electrónico, a través del sistema electrónico instrumentado por el Instituto; notificación personal en su domicilio o en la propia Unidad de Información que corresponda. En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio para oír y recibir notificaciones, el acuerdo o notificación se dará a conocer por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Información del sujeto obligado que corresponda.

Artículo 47. Plazos.

La Unidad de Información del sujeto obligado deberá notificar al solicitante, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con esta, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

Los plazos de diez días, referidos en el párrafo anterior, podrán ser ampliados una sola vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Si la información proporcionada por el solicitante es insuficiente para localizar los datos personales o estos son erróneos, la Unidad de Información del sujeto obligado podrá prevenirlo, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete esta, apercibido que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del sujeto obligado y este considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, deberá emitirse una resolución fundada y motivada al respecto, observando para dicho efecto lo previsto en el artículo 55. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la Unidad de Información y por el responsable del sistema de datos personales del sujeto obligado.

Artículo 48. No localización de datos personales.

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del sujeto obligado, se hará del conocimiento del titular a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por el titular del sujeto obligado y por el titular de la Unidad de Información, en su carácter de responsable del sistema de datos personales del sujeto obligado.

Artículo 49. Modalidades de la presentación de la solicitud.

La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se podrá presentar en cualesquiera de las siguientes modalidades:

- I. Por escrito, que se presentará personalmente por el titular o su representante legal, en la Unidad de Información, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería.



- II. Por correo electrónico, que realizará el titular a través de una dirección electrónica y se enviará a la dirección de correo electrónico asignada a la Unidad de Información del sujeto obligado.
- III. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto.

Artículo 50. Requisitos generales de las solicitudes.

La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirija.
- II. Nombre completo del titular y, en su caso, el de su representante legal.
- III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados.
- IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización.
- V. El domicilio, mismo que debe encontrarse dentro de la capital del Estado, o medio electrónico para recibir notificaciones.
- VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

Artículo 51. Requisitos particulares de las solicitudes.

Las solicitudes deberán cumplir, adicionalmente, los siguientes requisitos:

- I. En el caso de solicitudes de acceso, rectificación o cancelación de datos personales, el titular o, en su caso, su representante legal, deberá acreditar su identidad y personalidad.
- II. En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar además el dato que es erróneo y la corrección que debe realizarse y acompañar la documentación probatoria que sustente su petición, salvo que la misma dependa exclusivamente del consentimiento del titular y esta sea procedente.
- III. En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la ley o, en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

Artículo 52. Gratuidad de los trámites y costos de reproducción.

El trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos de carácter personal es gratuito. No obstante, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por la normatividad hacendaria del Estado.

Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.



- II. El costo del envío.
- III. La certificación de documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo los costos de entrega de la información.

Artículo 53. Medio de recepción de la información.

El único medio por el cual el titular podrá recibir la información referente a los datos personales será la Unidad de Información, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54. Procedencia de la solicitud.

En caso de que el sujeto obligado determine que es procedente la rectificación o cancelación de los datos personales, deberá notificar al titular la procedencia de su petición, para que, dentro de los diez días hábiles siguientes, el titular o su representante legal acrediten fehacientemente su identidad ante la Unidad de Información y se proceda a la rectificación o cancelación de los datos personales.

Artículo 55. Negativa de la solicitud.

Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello.
- II. Cuando en los sistemas de datos personales no se encuentren los correspondientes al solicitante.
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.
- IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita su rectificación, cancelación u oposición.

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualesquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el responsable del sistema de datos personales analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.

En las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, las unidades de Información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 56. Recurso de revisión.



El titular que no reciba respuesta a alguna solicitud, o al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en los lineamientos expedidos por el Instituto en dicha materia.

Son impugnables por medio del recurso de revisión las omisiones, así como las resoluciones que emita la Unidad de Información del sujeto obligado, como resultado del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 57. Procedimiento para sustanciar los recursos de revisión.

El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Artículo 58. Facultad del Instituto para allegarse de pruebas.

El Instituto tendrá acceso a la información contenida en los sistemas de datos personales que resulte indispensable para resolver el recurso. Dicha información deberá ser mantenida con carácter confidencial y no estará disponible en el expediente.

Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los sujetos obligados. Dichas resoluciones serán de plena jurisdicción, por lo que tendrán efectos de pleno derecho para todos los sujetos obligados.

La autoridad judicial competente tendrá acceso a los sistemas de datos personales cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

TÍTULO QUINTO **RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

CAPÍTULO I **DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 59. Causales de responsabilidad.

Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. La omisión o irregularidad en la atención de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- II. Impedir, obstaculizar o negar el ejercicio de derechos a que se refiere la presente Ley.
- III. Recabar datos de carácter personal sin proporcionar la información prevista en la presente Ley.
- IV. Obtener datos sin el consentimiento expreso del titular cuando éste es requerido.
- V. Incumplir los principios y garantías previstos por la presente Ley.
- VI. Transgredir las medidas de protección y confidencialidad a las que se refiere la presente Ley.



- VII. Omitir total o parcialmente el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto, así como obstruir las funciones del mismo.
- VIII. Obtener datos personales de manera engañosa o fraudulenta.
- IX. Transmitir datos personales fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la transmisión haya tenido por objeto obtener un lucro indebido.
- X. Impedir u obstaculizar la inspección ordenada por el Instituto o su instrucción de bloqueo de sistemas de datos personales.
- XI. Destruir, alterar, ceder datos personales, archivos o sistemas de datos personales sin autorización.
- XII. Incumplir la inmovilización de sistemas de datos personales ordenada por el Instituto.
- XIII. El incumplimiento de cualquier otra de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán resueltas por el Instituto de conformidad con el procedimiento que se establezca mediante el lineamiento respectivo, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, con independencia de las responsabilidades que se finquen mediante la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y las normas en esta materia contenidas en las leyes especiales que regulen a los sujetos obligados, según sea el caso, así como las de orden civil o penal que procedan y los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

Artículo 60. Denuncia ante otras autoridades.

El Instituto denunciará, ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 61. Multas.

Las infracciones a que se refiere el artículo 59 de la presente Ley, se sancionarán con multa de:

- I. Cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos de las fracciones I, II y XIII.
- II. Trescientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos de las fracciones III a la VII.
- III. Mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos de las fracciones VIII a la XII.

[Fracciones I, II Y III reformadas mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 62. Individualización de las sanciones.



Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La naturaleza de los derechos personales afectados.
- II. El volumen de los tratamientos efectuados.
- III. Los beneficios obtenidos.
- IV. El grado de intencionalidad.
- V. La reincidencia, si la hubiere.
- VI. Los daños y perjuicios causados.

En el caso de las fracciones VIII a la X del artículo 59 de la presente Ley, el Instituto podrá, además, suspender o cancelar la operación del sistema de datos cuando existan circunstancias que atenten contra un grupo importante de titulares.

Las multas que imponga el Instituto tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal del Estado y serán exigibles de inmediato. La autoridad competente para el cobro es la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, previa resolución certificada que le remita el Instituto, en la que haya fincado la multa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 19, fracción XI; 50, fracción II; 56, fracción VII; 70, fracción V, y 72, párrafo penúltimo; se derogan el artículo 3º, fracciones I, VI, XIII y XVIII; del Título Tercero, el Capítulo III, denominado "Habeas Data", incluyendo sus numerales 36 al 42; los artículos 50, fracción II, incisos a) al e); 56, fracción VIII, y 70, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 4º, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública.

.....

Solo en los casos previstos expresamente por esta Ley, **así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua**, se limitará el acceso a dicha información.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Derogada.

II a V...

VI. Derogada.

VII a XII....

XIII. Derogada.

XIV a XVII...

XVIII. Derogada.

ARTÍCULO 19. Compete a la Unidad de Información:

I a X.....

XI. Recibir las solicitudes de aclaración y los recursos de revisión, dándoles el seguimiento que corresponde.

XII.....



CAPÍTULO III DEROGADO

HÁBEAS DATA DEROGADO

Artículos 36 al 42. Derogados.

ARTÍCULO 50. El Consejo General, sesionará en público y tendrá las siguientes atribuciones:

I.....

II. En materia de protección de datos personales, **las previstas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.**

III a VI.....

ARTÍCULO 56. Son infracciones a esta Ley y su reglamento:

I a VI...

VII. Alterar, falsear, destruir, comercializar, sustraer, ocultar, inutilizar, usar o difundir información pública de manera indebida intencionalmente, valiéndose de cualquier medio o persona.

VIII. Derogada.

IX y X...

ARTÍCULO 70. El recurso de Revisión procede cuando el Sujeto Obligado:

I y II....

III. Derogada.

IV....

V. No dé respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en el presente ordenamiento.

VI....

ARTÍCULO 72.....

.....
.....

El Secretario Ejecutivo hará del conocimiento del Consejero ponente el desarrollo de la tramitación del recurso de revisión en todas sus etapas, a efecto de que, en su caso, el ponente someta a consideración del Consejo General los acuerdos necesarios para garantizar el derecho de acceso a la información pública.



.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los sujetos obligados deberán notificar al Instituto, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la relación de sistemas de datos personales que posean para su registro.

ARTÍCULO TERCERO.- Los sujetos obligados, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ajustar los sistemas de datos personales que posean, o crearlos, en caso de no contar con ellos, así como adecuar su normatividad interna.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto deberá emitir los lineamientos correspondientes a la presente Ley en un plazo de ciento ochenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Las solicitudes y recursos de revisión en trámite o que se comiencen a tramitar previo a la entrada en vigor de la Ley que se expide, se resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y a los lineamientos correspondientes, hasta su conclusión.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la nueva Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES BAILÓN PEINADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de gobierno del Estado, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 61, fracciones I, II y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO	DEL 1 AL 9
TÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 10 AL 17
CAPÍTULO II REGISTROS PÚBLICOS	18
CAPÍTULO III HISTORIAL CLÍNICO	19
CAPÍTULO IV SEGURIDAD PÚBLICA	DEL 20 AL 25
CAPÍTULO V MEDIDAS DE SEGURIDAD	DEL 26 AL 28
CAPÍTULO VI TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES	DEL 29 AL 36
TÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	37
TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN, Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EJERCICIO CAPÍTULO I DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN	DEL 38 AL 43
CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO	DEL 44 AL 55
CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN	DEL 56 AL 58
TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPÍTULO I DE LAS FRACCIONES	DEL 59 AL 61
CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES	62
<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>	REFORMA A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO